

Bogotá D.C. 23 de diciembre de 2020

CNE-SS-NMHS/C-21105/RRCO/201800011893-00

(Al contestar citar estos datos)

Doctor

ÁLVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR

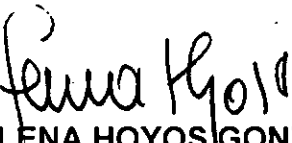
Representante Legal Partido Opción Ciudadana

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*" Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 3493** del 20 de noviembre de 2020, dentro del radicado **201800011893-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Nidia Milena Hernández Soto
Anexo: Trece (13) folios



RESOLUCIÓN No. 3493 DE 2020 (20 de noviembre)

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 265, numeral 6 de la Constitución Política, 13 de la ley 1475 de 2011, 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en los siguientes;

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante oficio 4970-CNE-FNFP del 25 de octubre de 2018¹, el doctor Julio Cesar García López, Asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitió oficio CNE-FNFP-4970 del 25 de octubre², en el cual informó sobre la presunta vulneración a lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por parte de la campaña a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, Circunscripción Electoral del departamento del **VALLE**, avalado por el Partido Opción Ciudadana del Cauca, correspondiente a las elecciones para Congreso de la República celebradas el 11 de marzo de 2018. En el oficio indicado se manifestó:

“(...) Asunto: Presunta violación Artículo 25 ley 1475 de 2011. Administración de los recursos y presentación de informes.

Respetado Doctor:

*Una vez revisado el informe de Ingresos y Gastos Consolidado a la campaña a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, por la Circunscripción Electoral de **VALLE**, por el **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA** para las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, al respecto me permito informar, que se evidencia una **PRESUNTA VIOLACION** del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, párrafo primero y segundo. “Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de*

¹Fl.1

²Fl. 2

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.”

“Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.”...

Lo anterior por cuanto, en los documentos revisados se observa que los candidatos no dieron cumplimiento a las normas que regulan la administración de los recursos de ingresos y gastos de las campañas electorales de la ley 1475 de 2011, al abrir la cuenta bancaria y no manejar los recursos”, como se relaciona a continuación:

No.	NOMBRE DEL CANDIDATO	CEDULA	OBSERVACION			DICTAMEN AUDITORIA SI / NO
			GERENTE DE CAMPAÑA	CUENTA UNICA	MANEJO	
1	OLGA MATILDE CHAUX LOZANO	66.979.288	SI	SI	NO MANEJO	SI
2	SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO	1.116.251.649	SI	SI	NO MANEJO	SI

En el dictamen suscrito por el Contador Público GUSTAVO ORDOÑEZ BOHORQUEZ, con T.P7273-T Auditor Interno del **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA**, se infiere que los candidatos anteriormente relacionados no dieron cumplimiento al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en cuanto al manejo de los recursos por la cuenta bancaria.

Se rinde el presente informe para los fines pertinentes, anexando los siguientes documentos los cuales son los únicos con los que se evidencia la presunta violación:

- Copia alcance al Dictamen **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA** (04 folios)
- Copia de los formularios 5B y anexos (04 folios)
- Copia Censo electoral (01 folio)

(...)”

1.2. Dictamen del señor Gustavo Ordoñez Bohórquez, auditor interno del Partido Opción Ciudadana, en el cual manifiesta lo siguiente:

(...) Los siguientes candidatos dieron cumplimiento al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en cuanto al nombramiento del gerente de campaña y apertura de la cuenta única, pero NO dieron manejo de los recursos por la misma.

NOMBRE DE LOS CANDIDATOS	CÉDULA
OLGA MATILDE CHAUX LOZANO	66979288
SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO	1116251649

(...)

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los ex candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

1.3. Por reparto de la Corporación efectuado el día 30 de octubre del 2018, le fue asignado el conocimiento del asunto con número de radicado No. 11893-18, al Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

1.4. Mediante Auto de 18 de marzo de 2019³, se ordenó la apertura de indagación Preliminar, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente **11893-18**, y se resolvió :

” ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante _Legal del Partido Opción Ciudadana, para que un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibo del presente proveído, informe en detalle sobre los hechos materia de la presente actuación administrativa con respecto a las ex candidatas Olga Matilde Chaux Lozano y Susan Giseth Cuartas Bravo, avaladas para la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral de Valle.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la ex candidata Olga Matilde Chaux Lozano, quien puede ser ubicada en la Calle 46 C # 5N90 Cali-Valle del Cauca Correo Electrónico chaux16@hotmail.com, teléfono 3862944, para que un término no mayor a diez (10) días contados a partir del recibo del presente proveído, informe en detalle sobre los hechos materia de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la ex candidata Susan Giseth Cuartas Bravo, quien puede ser ubicada en la Calle r # 1a-69 espinal, Correo Electrónico 91susanbravo@gmail.com, teléfono 2264858, para que un término no mayor a diez (10) días contados a partir del recibo del presente proveído, informe en detalle sobre los hechos materia de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la ex gerente de campaña Ingrid Johana Pedroza Chaux, quien puede ser ubicada en la Calle 46C # 5N90 Cali-Valle del Cauca, Correo Electrónico johanapedrozach@gmail.com, teléfono 3862944, para que un término no mayor a diez (10) días contados a partir del recibo del presente proveído, informe en detalle sobre los hechos materia de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR al ex gerente de campaña Sergio Aguado Tascon, quien puede ser ubicado en la Calle 4 # 4-41 San Pedro Valle del Cauca, Correo Electrónico\ Sergio-0107@hotmail.com, teléfono 2264413, para que un término no mayor a diez (10) días contados a partir del recibo del presente proveído, informe en detalle sobre los hechos materia de la presente actuación administrativa.”

1.5. El 25 de abril de 2019, la Registraduría Especial de Cali, notificó por aviso el contenido del Auto de 18 de marzo de 2019, a la señora **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO**.

1.6. El 25 de abril de 2019, la Registraduría Especial de Cali, notificó por aviso el contenido del Auto de 18 de marzo de 2019, a la señora **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX**

³ Fl. 12 a 14

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

1.7. El 14 de junio de 2019, la Subsecretaría de la Corporación, envió al señor **ALVARO HERNÁN CAICEDO ESCOBAR**, aviso de notificación personal, con copia del Auto de 18 de marzo de 2019.

1.8. El 12 de agosto de 2019, compareció la señora **SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** ante la Registraduría Municipal de San Pedro-Valle, a notificarse personalmente del Auto de 18 de marzo de 2019.

1.9. Mediante Auto de 18 de marzo de 2019, se resolvió que los candidatos, gerentes y el Partido Opción Ciudadana informaran en detalle sobre los hechos en materia por la cual se inició la actuación administrativa, sin obtener respuesta alguna por parte de los investigados.

1.10. Mediante Auto de 17 de febrero de 2020⁴, se ordenó la práctica de pruebas de oficio para un mejor proveer, dentro del expediente **11893-18**, de la siguiente forma:

” ARTÍCULO PRIMERO: REQUIÉRASE al Banco Popular, Valle, Sucursal u Oficinal Tuluá a fin de que remitan en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir del recibo del presente proveído, el extracto de la cuenta única No. 110-600-17525-1, de la excandidata SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO con cédula de ciudadanía 1.116.251.649, avalada por el Partido Opción Ciudadana a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral de Valle, para las elecciones del 11 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUIÉRASE al Banco Bancolombia, Cali, Sucursal u Oficinal CC UNICO a fin de que remitan en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir del recibo del presente proveído, el extracto de la cuenta única No. 51488122510, de la excandidata OLGA MATILDE CHAUX LOZANO con cédula de ciudadanía 66.979.288, avalada por el Partido Opción Ciudadana a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral de Valle, para las elecciones del 11 de marzo de 2018.”

1.11. El 2 de marzo de 2020, la Subsecretaría de la Corporación, comunicó por correo electrónico a la señora **SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** el contenido del Auto de 17 de febrero del 2020.

1.12. El 19 de febrero de 2020, la subsecretaría de la Corporación, envió a la señora **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO**, comunicado, con copia del Auto de 17 de febrero del 2020.

1.13. El 19 de febrero de 2020, la subsecretaría de la Corporación, envió a la señora **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX**, comunicado, con copia del Auto de 17 de febrero del 2020.

⁴ Fl. 40

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

1.14. El 19 de febrero de 2020, la subsecretaría de la Corporación, envió al señor **SERGIO AGUADO TASCÓN**, comunicado, con copia del Auto de 17 de febrero del 2020.

1.15. El 19 de febrero de 2020, la subsecretaría de la Corporación, envió al Banco Popular, comunicado, con copia del Auto de 17 de febrero del 2020.

1.16. El 21 de febrero de 2020, la subsecretaría de la Corporación, envió al Banco Bancolombia sucursal centro comercial Único, comunicado, con copia del Auto de 17 de febrero del 2020.

1.17. Mediante Auto de 17 de febrero de 2020, se ordenó práctica de pruebas para un mejor proveer, obteniendo respuesta mediante correo electrónico por la señora Mirian Lucia Ossa Tobón asistente administrativo y el señor Andrés Felipe Gómez García Asesor comercial del Banco Popular, enviando los extractos bancarios de la cuenta corriente de la señora **SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** el lunes 24 de febrero de 2020.

1.18. Mediante oficio radicado ante esta Corporación No. 202000002373-00 del 28 de febrero de 2020, en atención al requerimiento del Auto de 17 de febrero de 2020, se adjuntó copia de los extractos de la cuenta corriente de la excandidata **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO** por el señor **MAURICO BOTERO WOLF**, Vicepresidente de servicios administrativos y seguridad del banco Bancolombia.

1.19. Mediante Auto de 26 de agosto de 2020, se ordenó notificar al ciudadano **SERGIO AGUADO TASCÓN**, del Auto del 18 de marzo de 2019, dentro del radicado 11893-18,

1.20. El 23 de septiembre de 2020, la subsecretaria de la corporación realizó aviso de notificación personal al ciudadano **SERGIO AGUADO TASCÓN** mediante oficio con radicado CNE-SS-NMHS/C-15354/RRC0/201800011893-00, del Auto de 26 de agosto de 2020.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA:

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El inciso 8 del artículo 109 constitucional.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

“Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.”

El numeral 6º del artículo 265 modificado por el acto legislativo 001 de 2009, de la Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre los partidos y movimientos políticos, así:

“ARTICULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:”*

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (...)

2.2. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTORAL Y PROCEDIMIENTOS.

2.2.1. Ley 130 de 1994

“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. *El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.*

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior trece millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$13.942.914) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos (\$139.429.147) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días” para responderlos.”

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral/ podrá constituir tribuna/es o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras (...)”

ARTÍCULO 40. REAJUSTES. *Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (...)*”

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los ex candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

2.2.2. Ley 1475 de 2011⁵

El artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, otorgó competencia al Consejo Nacional Electoral para investigar y sancionar a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos. Al respecto, el artículo referido dispuso:

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.”

2.3. DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE LOS PARTIDOS

2.3.1. Ley 1475 de 2011.

“ARTÍCULO 8º. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.
(...).

2.4. DE LAS NORMAS SOBRE LA APERTURA DE LA CUENTA ÚNICA Y MANEJAR LOS RECURSOS MEDIANTE LA MISMA.

Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las

⁵ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los ex candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los ex gerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas. **(Negrilla fuera del texto original)**

El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

PARÁGRAFO 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

PARÁGRAFO 2o. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.”

2.5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

2.5.1. Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”

2.5.2. Artículo 13 de la Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela.

3. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes elementos de prueba:

3.1. De las aportadas por el Fondo Nacional de Financiación Política.

3.1.1. Oficio No. CNE- FNFP-4984 del 25 de octubre de 2018, suscrito por el Asesor del Fondo Nacional de Financiación Política JULIO CESAR GARCIA LOPEZ, donde remite informe de Ingresos y Gastos de la Cámara de Representantes del Departamento del Valle, Partido Opción Ciudadana por presunta vulneración al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, de las elecciones al Congreso de la República 2018.

3.1.2. Informe con número de oficio CNE-FNFP-4970 del 25 de octubre de 2019, en el que da cuenta de la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, con respecto, al no manejar los recursos mediante la cuenta única bancaria de algunos ex candidatos a la Cámara de Representantes del departamento del Valle por el Partido Opción Ciudadana (folio 2).

3.1.3. Dictamen del auditor interno del **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA**, al informe consolidado de ingresos y gastos realizados en la Campaña Electoral de los Candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral de VALLE, contenido en el formulario 7B y sus respectivos anexos (folios 3 al 6).

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

3.1.4. Formulario 5.B de los excandidatos **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** a la Cámara de Representantes por el Departamento del Valle (folios 7 al 10).

3.1.5. Anexo 5.1B de la excandidata **SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** que trata de créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o compañeros permanentes, o de sus parientes, con aporte por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS \$ 5.000.000**.

3.1.6. Anexo 5.2B de la excandidata **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO** que trata de contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o especie que realicen los particulares, con crédito por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS \$ 5.000.000**.

3.1.7. Copia del Censo electoral (fl.11)

3.2. LAS RECAUDADAS POR ESTA CORPORACIÓN A TRAVÉS DEL MAGISTRADO PONENTE, ORDENADAS EN AUTO DE 17 DE FEBRERO DE 2020.

3.2.1. Extracto de la cuenta única No. 110-600-17525-1, perteneciente a la excandidata **SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO**, emitida por el Banco Popular, Valle, oficina Tuluá⁶.

3.2.2. Extracto de la cuenta que aparece referenciada en el formulario 5B como única No. 51488122510, perteneciente a la excandidata **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO**, emitida por el Banco Bancolombia, Cali-Valle, oficina sucursal centro comercial único.⁷

4. CONSIDERACIONES

4.1. ANTECEDENTES

4.1.1. La actuación da inicio con el oficio 4970-CNE-FNFP del 25 de octubre de 2018⁸, el cual el doctor Julio Cesar García López, Asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitió oficio CNE-FNFP-4970 del 25 de octubre⁹, en el cual

⁶ Fl. 44 a 50

⁷ Fl 65 a 69

⁸ Fl. 1

⁹ Fl. 2

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

informó sobre la presunta vulneración a lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por parte de la campaña a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, Circunscripción Electoral del departamento del **VALLE**, avalado por el Partido Opción Ciudadana del Cauca, correspondiente a las elecciones para Congreso de la República celebradas el 11 de marzo de 2018, manifestando una presunta violación al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por parte de los ciudadanos **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO** y **SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** por **NO** manejo de los recursos de campaña a través de la cuenta única bancaria.

4.1.2. Mediante Auto de 18 de marzo, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 contra las ciudadanas **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO** y **SUSAN GISETH CUARTAS**, candidatas a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del VALLE, inscritas por el Partido Opción Ciudadana y a los ciudadanos **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX** y **SERGIO AGUADO TASCÓN** exgerentes de campaña de los excandidatos anteriormente referidos y al Partido Opción Ciudadana.

4.1.3. Ninguno de los implicados presentó versión de los hechos acontecidos por el cual se ordenó la apertura de indagación preliminar mediante acto administrativo de 18 de marzo de 2018.

4.1.4. Mediante Auto de 17 de febrero de 2020, se ordenó la práctica de pruebas de oficio para un mejor proveer, requiriendo al Banco Popular, Valle, Sucursal u Oficina Túlúa, a fin de que remitieran el extracto de la cuenta Única de la excandidata **SUSAN GISETH CUARTAS** y al Banco Bancolombia, Cali, Sucursal u Oficina CC UNICO, a fin de que remitieran el extracto de la cuenta Única de la excandidata **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO**.

4.1.5. Que se recaudó pruebas mediante Auto de 17 de febrero de 2020, extracto de la cuenta única No. 110-600-17525-1, perteneciente a la excandidata **SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO**, emitida por el Banco Popular, Valle, oficina Tuluá¹⁰.

4.1.6. Que se recaudó pruebas mediante Auto de 17 de febrero de 2020, extracto de la cuenta única No. 51488122510, perteneciente a la excandidata **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO**, emitida por el Banco Bancolombia, Cali-Valle, oficina sucursal centro comercial único.¹¹

4.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

¹⁰ Fl. 44 a 50

¹¹ Fl 65 a 69

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los ex candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los ex gerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

Antes de entrar a decidir acerca del inicio de actuación alguna, corresponde a este organismo establecer si se configuran los presupuestos procesales previstos para ello, a lo que se procede a continuación:

4.2.1. DE LA COMPETENCIA

La competencia puede ser entendida como el *“Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”*¹², o la *“Atribución, potestad, facultad de actuación”* o, como para el caso que nos ocupa, *“Facultad de actuación que corresponde exclusivamente a un órgano administrativo. «Conjunto de facultades, de poderes, de atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación con los demás»* (J. A. García Trevijano). *«La medida de la potestad que pertenece a cada órgano»* (E. García de Enterría). *«Facultad irrenunciable de emanar actos jurídicos atribuidos por la norma jurídica a un órgano administrativo»* (J. González Pérez y F. González Navarro).”¹³.

En tal orden de ideas, tenemos que de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Consejo Nacional Electoral en adelante, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de las organizaciones políticas, sus representantes legales, directivos y candidatos, para así garantizar *“el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden”* y *“Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos...”*, por consiguiente, le corresponde a esta Corporación decidir sobre los presupuestos fijados en el artículo 10 y 25 de la Ley 1475 de 2011, en cuanto se refiere para este caso en particular con la obligación legal de los partidos y cada candidato y sus respectivos gerentes de cada campaña de cumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, apertura la cuenta única bancaria para administrar los recursos (ingresos y gastos) de campaña, a través de la cuenta única bancaria que se debe abrir para tal fin, y la designación de los gerentes de campaña, de tal forma que en su artículo 13¹⁴ le atribuye poder preferente para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y establece el trámite que garantiza el debido proceso a llevar. Por lo que, a partir de esta cláusula de competencia, se puede concluir que

¹² Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Disponible en <https://dle.rae.es/>.

¹³ Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en <https://dpej.rae.es/>.

¹⁴ ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los ex candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

tanto el constituyente como el legislador estatutario han reconocido al Consejo Nacional Electoral potestad de disciplina frente a los partidos y movimientos políticos.

No obstante, por otra parte, el artículo 39, literal a) de la Ley 130 de 1994, ya asignaba al CNE la función de adelantar investigaciones administrativas por incumplimiento de la ley y correlativamente sancionar con multas a las organizaciones políticas y a los candidatos.

Además, esta Corporación ha interpretado que, si bien la referida norma establece la facultad investigadora “*para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley*”, se trata de una cláusula general que se extiende a la normatividad electoral producida con posterioridad. Tal argumento ha sido explicado como sigue:

“Vale acotar que para el momento de la expedición de dicha norma, esta Corporación no contaba con una ley que señalara de manera expresa y precisa la competencia administrativa sancionatoria, lo que significó que para ese momento, se consagrara dentro del texto de la referida disposición, que dicha facultad se aplicaría ante el incumplimiento de las normas en ella contenida.

En este estado de la argumentación, se debe señalar que si bien algunas normas, que establecen competencias de una autoridad pública, hacen una remisión explícita a las normas que establecen las conductas susceptibles de activar aquella, no necesariamente supone una obligación de remisión normativa expresa o puntual a todas y cada una de las conductas susceptibles del procedimiento. A título de ejemplo, podemos hacer referencia a una norma posterior que establece un tipo penal, para lo cual en momento alguno, tendrá que señalarse que la competencia para la investigación y juzgamiento de la misma, se encuentra radicada en la jurisdicción penal (Fiscalía General de la Nación y Jueces de la República); en igual sentido, algunas normas señalan que el incumplimiento a un mandato específico genera falta disciplinaria, sin que en momento alguno señale de manera expresa que corresponderá investigar a la Procuraduría General de la Nación, quien ostenta el poder preferente en materia disciplinaria respecto de los servidores públicos en Colombia (con excepción de los funcionarios judiciales).

En este orden de ideas, claramente se evidencia que la Ley 130 de 1994, en cuanto a la competencia para imponer sanciones a los candidatos, establece una cláusula (sic) general que va más allá de los mandatos y prohibiciones establecidas en esa Ley.

No puede ser distinta la hermenéutica de la norma en mención, por cuanto corresponde al operador jurídico interpretar el sentido, alcance y finalidad de las normas, desestimando la interpretación exegética y gramatical, en detrimento del verdadero espíritu del Legislador, que no fue otro que establecer la competencia del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones a algunos actores electorales ante el incumplimiento de unas obligaciones.

Así las cosas, coexisten dos normas dentro del ordenamiento jurídico, que deben ser integradas de manera armónica, bajo el entendido de su complementariedad. (...)”¹⁵.

Observa entonces esta Corporación, que coexisten dos normas, ambas de rango estatutario, que facultan al Consejo Nacional Electoral para adelantar procesos con fines sancionatorios

¹⁵ Consejo Nacional Electoral, Resolución 0244 de 17 de febrero de 2016, M.P. Carlos Camargo Assís.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

tanto contra los partidos y movimientos políticos, como contra otros sujetos que participan de la actividad de éstos, entre ellos los candidatos, por las faltas indicadas de manera particular en la ley, en cualquier caso de violación general a la normatividad que gobierna la organización, funcionamiento y financiación de los partidos y movimientos políticos así como las campañas electorales.

Ante la convivencia de las normas en mención y teniendo en cuenta que la Constitución y la ley establecen obligaciones individuales a las agrupaciones políticas y a sus candidatos, considera esta Corporación que su potestad sancionatoria debe verificarse en cada caso concreto para determinar, en atención a la conducta y su titular. Solo con la interpretación que se acaba de exponer, es posible proteger íntegramente el bien jurídico que justifica el ejercicio del poder sancionatorio del Estado a través de esta autoridad electoral. Esta facultad se dirige a sancionar la inobservancia o falta de diligencia encomendada a las organizaciones políticas con derecho de postulación para la selección de sus candidatos.

Lo anterior permite hacer efectivos los principios de moralidad y transparencia¹⁶ que deben gobernar los procesos electorales, así como la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos¹⁷.

De lo que es posible concluir, que el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer de la actuación iniciada a partir de la remisión del sorteo de asuntos efectuado por la Subsecretaría del mismo.

4.2.2. CADUCIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la potestad sancionatoria a cargo del CNE caduca a los tres años, al disponer tal norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la*

¹⁶ Constitución Política, artículo 209 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3º, numeral 5.

¹⁷ Ley 1475 de 2011, artículo 1º.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

En relación con lo expuesto, se tiene que los hechos puestos en conocimiento del CNE corresponden a candidatos inscritos con ocasión de las elecciones del pasado 11 de marzo de 2018, en los que venció el periodo de inscripción de los candidatos el 11 de diciembre de 2017 como lo indica la Resolución No. 2201 de 4 de marzo de 2017¹⁸, previsto en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, quienes fueron inscritos por parte del Partido **CAMBIO RADICAL**.

Tal periodo terminó, de conformidad con la Ley 1475 de 2011, por tal motivo la caducidad puede darse el 11 de diciembre de 2020, de igual forma el Consejo Nacional Electoral profirió Resoluciones con la suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas que adelanta la presente Corporación debido a que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19 de la siguiente forma: Resolución No. 1385 de 17 de marzo de 2020, la mencionada resolución resuelve suspender los términos desde el 17 de marzo hasta el 3 de abril, la Resolución No. 1696 de 14 de abril de 2020, resolvió ampliar la suspensión de términos hasta las (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, la Resolución No. 1739 de 22 de abril de 2020, resolvió ampliar la suspensión de términos hasta las (00:00a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y la Resolución No. 1836 de 6 de mayo de 2020, resolvió ampliar la suspensión de términos hasta las (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, y la Resolución No. 1935 de 20 de mayo de 2020, resolvió ampliar la suspensión de los términos hasta las (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, de tal forma que la suspensión de términos en su totalidad es de 76 días calendarios, por tal motivo la fecha de caducidad iría hasta el 25 de febrero de 2021, por lo que al momento de proferirse la presente providencia no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad y conserva el CNE competencia para adelantar la presente actuación de carácter sancionadora.

4.2.3. PROCEDIMIENTO

4.2.3.1. Para los candidatos y gerentes

¹⁸ Calendario Electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizó el 11 de marzo de 2018.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los ex candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los ex gerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indica que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de oficio por solicitud de cualquier persona. Para el caso que nos ocupa, la funcionaria **RUBIELA GARCIA VERA**, contadora pública del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, informó una presunta violación al párrafo primero y segundo, del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, tal como se expresó de forma clara en los hechos del presente acto. De acuerdo con el comunicado de la funcionaria, los documentos probatorios anexos a este como lo son formulario 5B y anexos, considera esta corporación que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio y entrar a formular cargos a los ex candidatos **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y a los ex gerentes de la campaña, los ciudadanos **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX y SERGIO AGUADO TASCÓN**, para lo cual se comunicará a los interesados y notificará debidamente a los investigados.

4.2.3.2. Para el partido

El Consejo Nacional Electoral, ejerciendo su competencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, y garantizando el principio al debido proceso considera que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio y entrar a formular cargos al entonces partido Opción Ciudadana, teniendo en cuenta los hechos claramente expuestos en el punto 1.1. de la presente resolución, el material probatorio allegado junto con el expediente, las pruebas recolectadas mediante Auto de apertura de indagación preliminar y la responsabilidad del partido.

4.3. DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1475 DE 2011

En el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el legislador garantizó un proceder de las partes que deben administrar los recursos y presentación de informes de las campañas electorales el cual establece ciertas obligaciones:

- Los montos máximos a invertir en cada campaña electoral.
- **La obligación legal de abrir y administrar los recursos de la campaña electoral en una cuenta única bancaria.**
- La obligación legal de designar un gerente de campaña, como responsable de la administración de los recursos.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

De esta forma inciso 4 del artículo 109 de la Constitución Política, establece que la ley podrá limitar el monto de ingresos y gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos, puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas; de esta manera el artículo 24 de la ley 1475 de 2011 desarrolla

Ahora bien, con el artículo 25 de la misma ley sobre administración de los recursos de campaña y presentación de informes, norma que estableció en su inciso primero que los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas, cuando se trate de listas con voto preferente.

De igual forma, el mismo artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en su inciso segundo, precisó además que los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña.

4.4. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL INCUMPLIR LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE QUE TRATA LA NORMA ESTATUTARIA EN SU ARTICULADO 10 NUMERAL 1º:

De igual manera, la responsabilidad del Partido al momento de capacitar a los candidatos para no incurrir en una trasgresión a la norma del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, el legislador mediante la norma estatutaria quiso prevenir a los directivos de los partidos y movimientos políticos en la falta de acciones u omisiones, dicho lo anterior el **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA** estaría en una presunta transgresión a la norma, de las obligaciones plasmada en el artículo 10 de las faltas, numeral 1 como se indicó anteriormente trascrita la norma en mención, toda vez que el partido no acredita el cumplimiento del deber dispuesto relacionado con la capacitación y seguimiento del cumplimiento del artículo 25 de la Ley 1475, sobre lo referente al no manejar los recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria los excandidatos **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, avalados por el entonces **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA** y de los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, para las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

Es pertinente señalar, que el **Partido Opción Ciudadana** no aportó prueba alguna por medio de Auto el cual se dio apertura de indagación el 18 de marzo de 2019.

De lo anterior, se puede concluir que la exigencia de diligencia y cuidado por parte de los partidos políticos exigida por la Constitución y la Ley a partidos y movimientos políticos constituye en un deber de las organizaciones políticas, cuya inobservancia puede generar responsabilidad en quienes actúen en contravención a tales disposiciones, estando instituido el Consejo Nacional Electoral a efectos de salvaguardar el bien jurídico tutelado con tales disposiciones.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo lo estipulado por la Constitución, la Ley y las pruebas documentales que obran en el expediente, se presume que el Partido Opción Ciudadana estaría infringiendo la norma del artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 del 2011, y los excandidatos **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** con sus respectivos gerentes de campaña la norma estatutaria del artículo 25 de la misma ley.

En virtud de lo anterior y al existir mérito para iniciar la actuación administrativa de carácter sancionatorio, esta Corporación dispone abrir investigación y formular cargos de la siguiente forma:

Considera la Sala que existen elementos suficientes para abrir investigación y formular cargos en contra del **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA** por la omisión al incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, falta prevista en el artículo 8 “Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.” y numeral 1 del artículo 10 ibídem, por “Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos”.

En concordancia, el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, la cual establece la falta general para agrupaciones políticas, candidatos y otros sujetos (como los gerentes de

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

campaña), por el incumplimiento de las normas electorales, según se explicó con anterioridad en el presente acto administrativo.

Por otra parte, considera la Sala que existen elementos suficientes para abrir investigación y formular cargos en contra de la excandidata a la **Cámara de Representantes** por la Circunscripción del departamento del **VALLE** en el año 2018, inscrita y avalada por el Partido **OPCIÓN CIUDADANA OLGA MATILDE CHAUX LOZANO**, identificada con número de cédula de ciudadanía 66979288, y a su gerente de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX** identificada con número de cédula de ciudadanía 1144073872, por la presunta responsabilidad en la vulneración a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1475 de 2011 por el **NO** manejo de los recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria.

De igual forma, considera la Sala que existen elementos suficientes para abrir investigación y formular cargos en contra del excandidata a la **Cámara de Representantes** por la Circunscripción del departamento del **VALLE** en el año 2018, inscrita y avalada por el Partido **OPCIÓN CIUDADANA SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** identificada con número de cédula de ciudadanía 1116251649 y a su gerente de campaña **SERGIO AGUADO TASCÓN** identificado con número de cédula de ciudadanía 1114060311, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1475 de 2011 por el **NO** manejo de los recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria.

5.1. NORMA VULNERADA

5.1.1. Para los candidatos y gerentes de campaña

La norma electoral que con el actuar de los presuntos responsables **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y sus respectivos gerentes de campaña, fue vulnerada conforme a los hechos anunciados, es el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, que consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos”.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña.
Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

5.1.2. Para los Partidos

En este orden de ideas, el **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA**, por los hechos enunciados de sus candidatos y sus respectivos gerentes de campaña incurrieron en la vulneración del artículo 8, y en el incumplimiento de diligencia y vulneraron el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, que consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.”

“Artículo 10. Faltas. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos. (...)

6. DE LA POSIBLE SANCIÓN

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las sanciones a imponer por parte de esta Corporación a los excandidatos y exgerentes por violar las normas que rigen su financiación, entre las que se encuentra los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de la cuenta única en el inciso segundo del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, dependiendo de la gravedad o reiteración de la falta y la categoría de las entidades territoriales, serían las siguientes:

“(...) sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos.”

Tratándose de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la Ley 1475 de 2011 establece como sanciones aplicables ante la configuración de la falta establecida en el numeral

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

1º del artículo 10 citado con anterioridad, las contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la misma, así:

“ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.
2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10 (...).”

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, expidió la Resolución No. 0108 de 2020, en virtud de la cual la multa a imponer, de comprobarse la conducta que se reprocha, no sería inferior a **“(...)TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE (\$13.942.914) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ni superior a CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (\$139.429.147) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA”**, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida.

“PARÁGRAFO 2o. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.”

La anterior multa será tasada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y se **FORMULAN CARGOS**, contra el entonces **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA**, por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR CARGOS contra el **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA**, contra la excandidata **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 66.979.288, a la ciudadana **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.073.872 en calidad de exgerente de campaña; a la excandidata **SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.251.649, al ciudadano **SERGIO AGUADO TASCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.060.311, en calidad de exgerente de campaña, por el presunto incumplimiento al deber de administrar los recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones del 11 de marzo de 2018, con base a lo expuesto en parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNENESE a la Subsecretaría de esta Corporación, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, informe si los investigados han sido sancionados administrativamente por el Consejo Nacional Electoral, por qué conductas y en qué fechas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación y conceder el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la presente resolución, de conformidad con los artículos 66, 67 y subsiguientes del CPACA, para que los investigados rindan descargos, aporten o soliciten la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

PARTIDO	Dirección-correo electrónico
PARTIDO OPCION CIUDADANA	Calle 39 No. 28 a – 26 Bogotá D.C. Correo Electrónico: www.partidoopcionciudadana.com

EXCANDIDATOS	Dirección-correo electrónico
OLGA MATILDE CHAUX LOZANO	Calle 46 C # 5N 90 Cali - Valle Correo electrónico: chaux16@hotmail.com
SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO	Calle 2 a # 1 a -69 Epinal, San Pedro Valle del Cauca Correo electrónico: 91susanbravo@gmail.com

EXGERENTE	DIRECCIÓN CORREO ELECTRÓNICO
INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX	Calle 46 C # 5N 90 Cali-Valle Correo electrónico: johanapedrozach@gmail.com
SERGIO AGUADO TASCÓN	Calle 4 # 4 – 41 San Pedro Valle del Cauca Correo electrónico: Sergio-0107@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Ministerio Público, por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, conforme al artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Por conducto de la Subsecretaría de la Corporación, comuníquese el contenido de la presente resolución al Fondo Nacional de Financiación Política de esta corporación.

Por medio de la cual se **ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** y se **FORMULAN CARGOS** en contra del entonces Partido Opción Ciudadana por la presunta vulneración al artículo 8, 10 numeral 1º de la Ley 1475 de 2011, contra los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del VALLE, **OLGA MATILDE CHAUX LOZANO Y SUSAN GISETH CUARTAS BRAVO** y los exgerentes de campaña **INGRID JOHANA PEDROZA CHAUX Y SERGIO AGUADO TASCÓN**, respectivamente, por la presunta responsabilidad en la vulneración del artículo 25 de la ley 1475 de 2011, al no manejar recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, en el marco de las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018. Expediente radicado 11893-18.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente resolución no procede recurso, conforme a los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2020


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del 20 de noviembre de 2020
Salva voto parcial: Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra
Aclara voto: Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario
Radicado No. 11893-18
JJNB-SBP